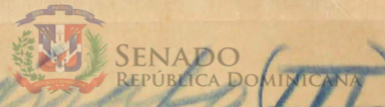


#7075

61/3674

11 Dic. 1960



Ley que agrega un párrafo (III)
al art. 2 de la Ley #517 sobre
agentes o representantes de pe-
riódicos o revistas que se
editan en el extranjero. -

6 Puzas



Josefin
Dr. G. J.

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

5741

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

11 DIC 1956

Señor,
Abelardo R. Nanita,
Vicepresidente en funciones del Senado,
Ciudad.

Señor Vicepresidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución de la República, tengo a bien remitir a usted el proyecto de ley que agrega un párrafo (III) al artículo 2 de la Ley No. 517 sobre agentes o representantes de periódicos o revistas que se editen en el extranjero.

Atentamente le saluda,

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

nort.

76961/10



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agrega un párrafo (III) al artículo 2 de la Ley No. 517 del 18 de febrero de 1944, modificado por la Ley No. 1663 del 13 de marzo de 1948:

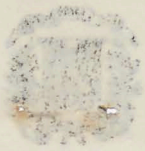
"Párrafo III.- Los agentes o representantes de periódicos o revistas que se editen en el extranjero deberán, asimismo, enviar a la Secretaría de Estado de lo Interior un ejemplar de cada impreso. Este ejemplar será certificado por el agente o representante, con indicación del número de ejemplares que recibe o se propone recibir. Deberá, además, registrar en la Secretaría de Estado de lo Interior, su nombre y dirección y el nombre y dirección del periódico o revista de que se trate, para poder ejercer en el país su indicada ocupación. A esta última obligación estarán sujetos igualmente los corresponsales en el país, de periódicos, de revistas y de agencias informativas extranjeros".

Art. 2.- Los actuales agentes, representantes o corresponsales de periódicos o revistas editados en el extranjero o de agencias informativas extranjeras, deberán obtener, en el término de un mes a partir de la fecha de la presente Ley, el registro a que se refiere el párrafo agregado por el artículo anterior al artículo 2 de la citada Ley No. 517, para poder continuar el ejercicio de su indicada ocupación.

Art. 3.- Todo periodista, agente de publicidad u otra persona de ocupación similar, extranjero o dominicano, que solicite o recabe, personalmente o por correspondencia, de industrias o empresas particulares, cooperación económica para ediciones especiales de revistas, periódicos u otros órganos de publicidad, con el pretexto de hacer propaganda de índole política, deberá proveerse previamente de una autorización de la Secretaría de Estado de lo Interior.

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LA LEY DE

Art. 1. - Se aprueba en artículo (III) el artículo 2 de la Ley No. 117 del 18 de febrero de 1964, modificada por la Ley No. 1067 del 13 de marzo de 1965:

"Artículo III. - Los señores o representantes de partidos o revistas que se editan en el extranjero deberán, antes de enviar a la Secretaría de Estado de la Interior un ejemplar de cada número, este ejemplar será certificado por el agente o representante, con indicación del número de ejemplares que recibe o se programan recibir, además, registrar en la Secretaría de Estado de la Interior, el nombre y dirección y el nombre y dirección del periódico o revista de que se trata, para poder ejercer en el país la industria correspondiente. A esta última obligación estarán sujetos los mismos los correspondientes en el país, de periódicos, de revistas y de publicaciones informativas extranjeras."

Art. 2. - Los señores representantes, representantes o correspondientes de partidos o revistas extranjeras, deberán, antes de enviar a la Secretaría de Estado de la Interior un ejemplar de cada número, este ejemplar será certificado por el agente o representante, con indicación del número de ejemplares que recibe o se programan recibir, además, registrar en la Secretaría de Estado de la Interior, el nombre y dirección y el nombre y dirección del periódico o revista de que se trata, para poder ejercer en el país la industria correspondiente. A esta última obligación estarán sujetos los mismos los correspondientes en el país, de periódicos, de revistas y de publicaciones informativas extranjeras."



LEGISLATURA DEL 19
REGISTRADA con el Número 295 del Libro Letra de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 1 de mayo 19
Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

CONGRESO NACIONAL

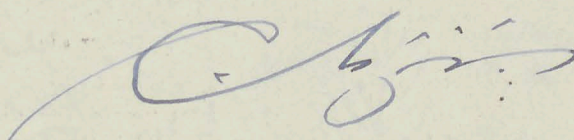
ASUNTO:

Proyecto de Ley que agrega un párrafo (III) al artículo 2 de la Ley No. 517 sobre agentes o representantes de periódicos o revistas que se editen en el extranjero.

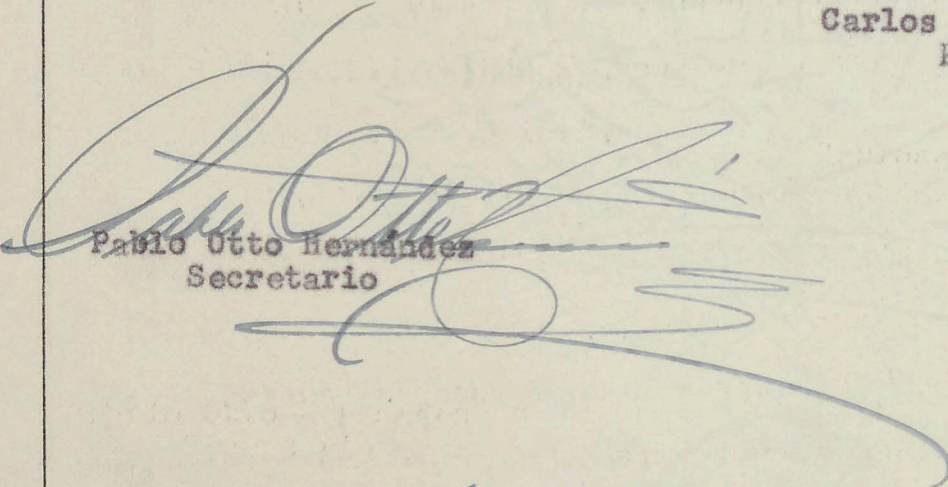
PAG. 2

Párrafo.- La violación de la disposición que antecede será sancionada con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 o con prisión correccional de un mes a un año o con ambas penas a la vez en los casos graves, de conformidad con los artículos 12 y 14 de la Ley No. 517 de fecha 18 de febrero de 1944.

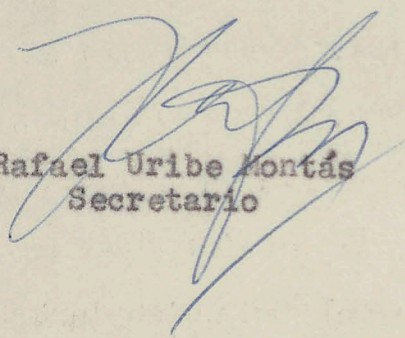
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.-



Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente



Pablo Otto Hernández
Secretario



Rafael Uribe Montás
Secretario

03355

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
12 de diciembre del 1956.

Señor Lic.
Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 5741, de fecha 11 de diciembre del año en curso, y del anexo proyecto de ley que agrega un párrafo (III) al artículo 2 de la Ley No. 517 sobre agentes o representantes de periódicos o revistas que se editen en el extranjero.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.-

Le saluda muy atentamente,

Abelardo R. Nanita
Vicepresidente en funciones.

0/113675

03354

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,
12 de diciembre, 1956.

General Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley que agrega un párrafo (III) al artículo 2 de la Ley No. 517 sobre agentes o representantes de periódicos o revistas que se editen en el extranjero.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Abelardo R. Nanita
Vicepresidente en funciones.

P/114614



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. I.- Se agrega un párrafo (III) al artículo 2 de la Ley No. 517 del 18 de febrero de 1944, modificado por la Ley No. 1663 del 13 de marzo de 1948:

"Párrafo III.- Los agentes o representantes de periódicos o revistas que se editen en el extranjero deberán, asimismo, enviar a la Secretaría de Estado de lo Interior un ejemplar de cada impreso. Este ejemplar será certificado por el agente o representante, con indicación del número de ejemplares que recibe o se propone recibir. Deberá, además, registrar en la Secretaría de Estado de lo Interior, su nombre y dirección y el nombre y dirección del periódico o revista de que se trate, para poder ejercer en el país su indicada ocupación. A esta última obligación estarán sujetos igualmente los corresponsales en el país, de periódicos, de revistas y de agencias informativas extranjeros".

Art. 2.- Los actuales agentes, representantes o corresponsales de periódicos o revistas editados en el extranjero o de agencias informativas extranjeras, deberán obtener, en el término de un mes a partir de la fecha de la presente Ley, el registro a que se refiere el párrafo agregado por el artículo anterior al artículo 2 de la citada Ley No. 517, para poder continuar el ejercicio de su indicada ocupación.

Art. 3.- Todo periodista, agente de publicidad u otra persona de ocupación similar, extranjero o dominicano, que solicite o recabe, personalmente o por correspondencia, de industrias o empresas particulares, cooperación económica para ediciones especiales de revistas, periódicos u otros órganos de publicidad, con el pretexto de hacer propaganda de índole política, deberá proveerse previamente de una autorización de la Secretaría de Estado de lo Interior.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

124 LEGISLATURA Ord. de 1950

REGISTRADA AL No. 1093

en el folio..... del libro letra.....

No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

igüeriales.

Copia Trámites..... 1950

En la Oficina del Secretario del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley que agrega un párrafo (III) al artículo 2 de la Ley No. 517 sobre agentes o representantes de periódicos o revistas que se editen en el extranjero. **PAG. 2**

Párrafo.- La violación de la disposición que antecede será sancionada con multa de RD\$25.00 a RD\$200.00 o con prisión correccional de un mes a un año o con ambas penas a la vez en los casos graves, de conformidad con los artículos 12 y 14 de la Ley No. 517 de fecha 18 de febrero de 1944.

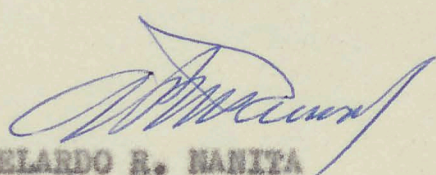
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis; años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.

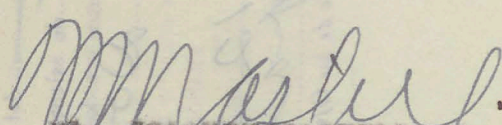
(Fdo.) Carlos Sánchez i Sánchez
Presidente

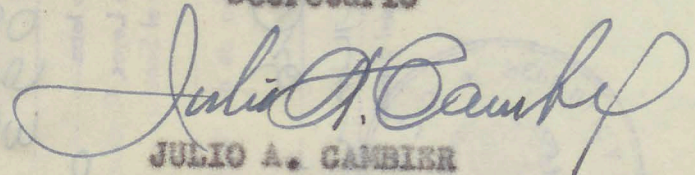
(Fdos.) Pablo Otto Hernández
Secretario.

Rafael Uribe Montás
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, años 113 de la Independencia, 94 de la Restauración y 27 de la Era de Trujillo.-


ABELARDO R. NANITA
Vicepresidente


EL JOAQUÍN CASTILLO C.
Secretario


JULIO A. CAMBIER
Secretario

ASUNTO:

Proyecto de Ley que aprueba el artículo (LXX) de la Ley No. 2 de la Ley No. 27 sobre el control de los documentos de pago de los impuestos y el control de los documentos de pago de los impuestos.

La violación de la ley No. 27 sobre el control de los documentos de pago de los impuestos, que establece el control de los documentos de pago de los impuestos, es un delito que se comete cuando se emite o se utiliza un documento de pago de los impuestos que no ha sido emitido o utilizado de conformidad con lo establecido en la ley No. 27 sobre el control de los documentos de pago de los impuestos.

(Firma) [Illegible]

(Firma) [Illegible]

(Firma) [Illegible]


La ley No. 27 sobre el control de los documentos de pago de los impuestos, que establece el control de los documentos de pago de los impuestos, es un delito que se comete cuando se emite o se utiliza un documento de pago de los impuestos que no ha sido emitido o utilizado de conformidad con lo establecido en la ley No. 27 sobre el control de los documentos de pago de los impuestos.

(Firma) [Illegible]

124 LEGISLATURA de 1956
 REGISTRADA AL No. 1093
 en el folio..... del libro letra.....
 No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 Hojas escritas en máquinas a rízen de dos ejemplares
 interinales

12 de Mayo 1956

Jefe de las Oficinas del Senado





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm 22209

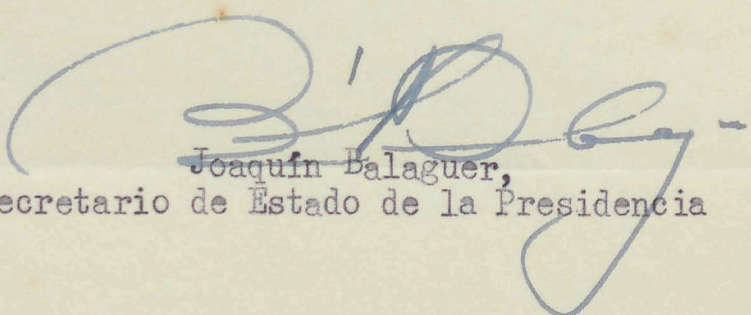
Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
15 de diciembre, 1956
AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación No. 3354, de fecha 12 de diciembre en curso, así como de la Ley que agrega un párrafo (III) al artículo 2 de la Ley No. 517 sobre agentes o representantes de periódicos o revistas que se editen en el extranjero, y significarle que la misma ha sido registrada con el No. 4602, y promulgada con fecha 15 del presente mes de diciembre.

Le saluda muy atentamente,


Joaquín Balaguer,
Secretario de Estado de la Presidencia

jb
am/nr

P/114615